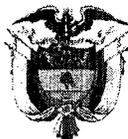


67

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA: 2018-00768
DEMANDANTE: PAPELES NACIONALES S.A.
DEMANDADO: DIANA ROSAURA ROSERO VILLAMIL
SUMINISTROS GFORCE S.A.S
SENTENCIA NÚMERO: 34

CHÍA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: PAPELES NACIONALES S.A., el día 7 de diciembre de 2018 por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de menor cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendarado 10 de diciembre de dicho año (folio 17 C.1).

2. De la notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas: Intentada la notificación personal, a solicitud de parte el día 16 de septiembre de 2019 este estrado judicial decretó el emplazamiento de las personas demandadas.



Allegadas las comunicaciones de rigor y luego de designarse sucesivos curadores, el 25 de febrero de 2021 el curador designado se notifica del auto de mandamiento de pago y dentro del término legal propone las siguientes excepciones:

- LIQUIDACIÓN DE SUMINISTROS GFORCE EN 2017
- AUSENCIA DE CLARIDAD DEL PAGARÉ, FALTA DE ACREDITACIÓN DE SEGUIMIENTO DE INSTRUCCIONES DEL PAGARÉ
- REDUCCIÓN DE INTERESES MORATORIOS A LA TASA CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
- EXCEPCIÓN GENÉRICA

3. De los argumentos de la parte demandante frente a las excepciones:

En providencia de 18 de marzo hogaño (fl 61) se corrió el traslado de rigor y el apoderado de la parte demandante en escrito radicado oportunamente se opuso a las prosperidad de las excepciones planteadas, argumentando la falta de publicidad en la liquidación, el cumplimiento de las instrucciones y el cobro ajustado a derecho de los intereses.

En providencia de 15 de abril de 2021 (fl 65), ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.



68

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso, teniendo en cuenta que se cumple lo estatuido en el precepto 624 del Código de Comercio y siendo PAPELES NACIONALES S.A. quien es el beneficiario del título que se presenta.

En cuanto a la legitimación por pasiva, esta se analizará como parte de la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem

3.- DEL TITULO: La parte actora allegó como título ejecutivo un título valor – pagaré-, en el cual se refleja que a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeudaba una obligación de \$3'044.864 título que el Despacho estudiará si cumple con los requisitos generales contenidos en el artículo 422 del C. G. del P y los especiales contenidos en el artículo 621 y 709 del estatuto mercantil.

4.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

4.1 LIQUIDACIÓN DE SUMINISTROS GFORCE S.A.S.

Recuérdese que el presente proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes, en esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el pagaré.

Observada la excepción, puede verse que con ella se busca controvertir la legitimación en la causa por pasiva dado que en la actualidad esta sociedad se encuentra liquidada.

Teniendo en cuenta lo anterior, observamos que el título valor fue creado el 9 de febrero de 2015¹ y junto con la demanda se presentó un certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada expedido el 15 de julio de 2015 con número de matrícula mercantil 02490576².

¹ Folio 2 reverso

² Folio 3



La fecha de radicación de la demanda fue el 7 de diciembre de 2018³ y librado el mandamiento de pago el 10 de diciembre de dicha anualidad⁴.

Junto con la contestación de la demanda, el curador ad-litem presenta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SUMINISTROS GFORCE S.A.S., expedido el 5 de marzo de 2021 y con número de matrícula mercantil 02490576 en el cual consta:

- La matrícula mercantil fue cancelada el 25 de octubre de 2017.
- La sociedad se encuentra disuelta y liquidada desde la aprobación de la cuenta final el 25 de octubre de 2017.

Luego a todas luces resulta evidente que al momento de la fecha de vencimiento de la obligación y de la radicación de la demanda, la persona jurídica SUMINISTROS GFORCE S.A.S. era **INEXISTENTE**.

En razón de ello resulta falaz e incluso temeraria la afirmación del togado representante de la parte actora cuando indica en el escrito de réplica que SUMINISTROS GFORCE S.A.S. no había registrado la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil al momento de presentación de la demanda y por lo tanto esta excepción está llamada a la prosperidad y por lo tanto se excluirá a SUMINISTROS GFORCE S.A.S. del presente litigio.

4.2 AUSENCIA DE PAGARÉ, FALTA DE ACREDITACIÓN DE SEGUIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES DEL PAGARÉ

El curador ad-litem indica que no le consta que la sociedad demandante haya diligenciado el pagaré conforme a la cláusula quinta del pagaré, el cual sustenta el monto del capital en facturas o negociaciones que se hayan suscrito con PAPELES NACIONALES.

La parte demandante en el escrito de réplica correspondiente manifiesta que esta excepción carece de sustento bajo el entendido que se cumplen los requisitos de los artículos 422 del C.G.P. y 709 del Código de Comercio y se cumplieron todas las instrucciones estipuladas para su diligenciamiento-

EL DESPACHO CONSIDERA: Dentro del título presentado se tiene que en su contenido se dejaron espacios en blanco conforme reza la cláusula quinta del mismo y por ello el titular del derecho quedó autorizado para llenar los espacios

³ Folio 15 reverso

⁴ Folio 17



69

en blanco, tal como lo reza el art. 622 inciso 2º. Del C. de Co., lo cual se encuentra plenamente demostrado en las diligencias según el reconocimiento expreso de la parte demandante en su declaración y tal como fue reseñado líneas atrás, con lo que tenemos plena prueba de que el título presentado para el cobro, al momento de su suscripción tenía espacios en blanco. Sin embargo, el centro de discusión está en las instrucciones para su llenado. Al respecto jurisprudencialmente se tiene:

Es de recordar previamente, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio, si en un título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL SUSCRIPTOR QUE LOS HAYA DEJADO por consiguiente, cuando se comprueba que el suscriptor de un título dejó espacios en blanco, ES NECESARIO QUE EL TENEDOR DEMUESTRE QUE DICHOS ESPACIOS FUERON LLENADOS CONFORME A LAS INSTRUCCIONES QUE EL SUSCRIPTOR IMPARTIÓ, INSTRUCCIONES QUE PUEDEN SER DEMOSTRADAS POR CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA, pero usualmente y por seguridad jurídica se hacen constar en documento anexo al respectivo título valor en donde se señala con precisión las condiciones para llenar los espacios dejados.

Y de no satisfacerse la obligación del tenedor de llenar o completar el título conforme a las instrucciones del suscriptor, aquél carecerá de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, incurriéndose en la décima excepción contra la acción cambiaria prevista por el artículo 784 del Código de Comercio, vale la pena decir, "falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción", pues recuérdese que al tenor de lo dispuesto por el artículo 622 del mismo código, los espacios serán llenados "conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora", pues como lo advierte la norma, no se trata simplemente de que los espacios vacíos puedan ser llenados, sino que el ejercicio válido del derecho, también se deriva que tal labor se cumpla conforme a las instrucciones del suscriptor que lo haya dejado ⁵ (bastardilla propia)

Así pues, se tiene por demostrado que efectivamente el título fue suscrito y aceptado por la señora DIANA ROSAURA ROSERO VILLAMIL, sin embargo el espacio del capital y del vencimiento de la obligación quedaron a potestad del

⁵ TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA. Sentencia de 4 de mayo de 2005. MP Pablo Ignacio Villate Monroy.



tenedor del título para ser llenados, con lo cual como lo señala en apartes la sentencia citada, se debe demostrar la existencia de instrucciones para su llenado, o que el mismo fue de consuno en fecha posterior y por ello se traslada la carga de la prueba a la parte que presenta el título, esto es a la demandante, **QUIEN DEBE DEMOSTRAR QUE LOS ESPACIOS EN BLANCO SE LLENARON CONFORME A LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR LOS SUSCRIPTORES**

Así las cosas la carga de la prueba recae en cabeza del demandante para que su afirmación desvirtuara los argumentos de la pasiva, esto es que el contenido del capital del pagaré tuviese sustento en negociaciones o facturas expedidas en contra de la señora ROSERO VILLAMIL, para ello debía haber utilizado los diferentes medios probatorios que llevarán a este despacho al convencimiento pleno que lo escrito en el pagaré es producto de lo acordado realmente, pero nos encontramos con una ausencia de prueba.

Por lo anterior esta excepción está llamada a la prosperidad y en consecuencia habrá lugar a revocar el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva y en aplicación a lo establecido en el artículo 155 del Código general del Proceso y dado que la gestión del abogado designado como curador fue fructífera, se le reconocerán a su favor las agencias en derecho.

III.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas **LIQUIDACIÓN DE SUMINISTROS GFORCE S.A.S. y FALTA DE ACREDITACIÓN DE SEGUIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES DEL PAGARÉ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento de pago calendado 10 de diciembre de 2018 (Fl.1 C.1), conforme a lo esbozado en la parte motiva de la presente Sentencia.

TERCERO: DECLARAR en consecuencia terminado el presente proceso.



70

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para tal efecto se señala \$400.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Liquídense.

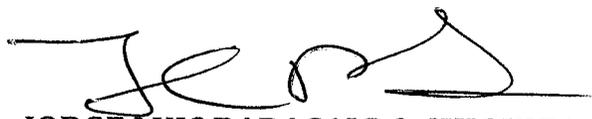
Es pertinente aclarar que la suma de dinero por concepto de agencias en derecho, le corresponde exclusivamente al abogado CAMILO ALFREDO LÓPEZ CAMPAGNOLI, de acuerdo al artículo 155 del C. G. del P.

SEXTO: CONDENAR en perjuicios al ejecutante conforme al numeral 4° del artículo 597 del C. G. del P.

SÉPTIMO: Ejecutoriada ésta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.039, hoy **00 MAYO 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria